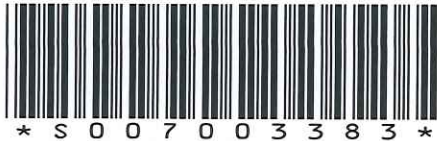


SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA – SATP
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N.º 02984 -2026-SATP
S007003383 - INFORME N.º 389-2026-ERDNT-DGC-GO/SATP



ADMINISTRADO : Calle Castillo, Rodrigo (44494656)

ASUNTO : Rectificación de Oficio

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador – Papeleta de Infracción de Tránsito

FECHA : Piura, 07 AGO 2026

VISTO, el **INFORME N.º 389-2026-ERDNT-DGC-GO-SATP**, de fecha 10 de julio de 2026, emitido por la Lic. Ivonne del Rosario Saavedra Flores, Especialista de Recaudación de Deudas No Tributarias, en donde informa que, el personal de apoyo del Área de Recaudación de la Deuda No Tributaria, le informa que ha detectado un error en el registro de una Papeleta de Infracción de Tránsito remitida del año 2026, la cual corresponde a la Serie T Año 2026 N.º 055408. En ese sentido, previa verificación tanto en el sistema como en el físico de la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2026 N.º 055408**, se ha detectado que en la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2026 N.º 055408**, se ha consignado erróneamente, en el sistema **TRANSATP**, la fecha de la imposición de la infracción, la Papeleta de Infracción de Tránsito que fue impuesta al infractor **Calle Castillo, Rodrigo**, identificado con DNI N.º 44494656, con domicilio real en AA.HH. Los Algarrobo III Etapa Mza. G Lote 06, Distrito, Provincia y Departamento de Piura; por haber incurrido en la infracción tipificada con código **G.10** que consiste en **"Incumplir las disposiciones sobre el uso de las vías de tránsito rápido y/o de acceso restringido."** Según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias, y;

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que, la administración tributaria dentro de sus facultades de revisar sus actos administrativos emitidos, ha verificado que:

1.1.- Con fecha 02 de febrero de 2026, el efectivo policial PNP asignado al control del tránsito, impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2026 N.º 055408**, al conductor **Calle Castillo, Rodrigo**, identificado con DNI N.º 44494656, registrada al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje **N.º 7364DP**, de propiedad registral de **Morcillo Talledo, Juan Alberto**, identificado con DNI N.º 02834707, según el sistema **TRANSATP**, al haber incurrido en la infracción tipificada con código **G.10** que consiste en **"Incumplir las disposiciones sobre el uso de las vías de tránsito rápido y/o de acceso restringido."** Según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias.

1.2.- Con fecha 10 de julio de 2026, la Lic. Ivonne del Rosario Saavedra Flores, Especialista de Recaudación de Deudas No Tributarias, emite el **INFORME N.º 389-2026-ERDNT-DGC-GO/SATP**, en donde informa que se ha verificado el sistema y el físico del formato original de la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2026 N.º 055408**, habiéndose constatado que en esta ha existido un error al momento de consignar la fecha de imposición de la infracción.

2.- COMPETENCIA

"Que, esta Gerencia actúa al amparo del principio de confianza propuesto por el maestro alemán Günther Jakobs, lo cual significa que se autoriza o se acepta que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada más aún si las entidades públicas, desarrollan sus actividades en base a la división del trabajo mediante un reparto de responsabilidades. Günther Jakobs, Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la imputación, Obra citada, p 254".

"Que, en virtud del principio de la buena fe y presunción de veracidad previstos en el inciso 1.8 y 1.7, respectivamente, del Título Preliminar del Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, este despacho asume que las áreas competentes de este organismo público descentralizado, proporcionan información que se ajusta a la realidad y es correcto, debiendo proceder conforme a ella, sin embargo, se prescribe que dicha información es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admita prueba en contrario, en consecuencia, podrá ser objeto de fiscalización posterior".

2.1. Potestad Sancionadora

El artículo 231º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

Asimismo, el artículo 7º del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, señala que: *"En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: (...) b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo de tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. (...)"*

A su vez, el artículo 5º de la norma citada en el párrafo precedente, regula la *facultad normativa* de la cual goza la Autoridad Municipal Provincial, competente para emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. De igual forma, cuenta con la *facultad de fiscalización*, la que consiste en supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.

Que, el segundo párrafo del artículo 289º del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, señala que: *"el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)"*

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA – SATP
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N.º 02984 -2026-SATP
S007003383 - INFORME N.º 389-2026-ERDNT-DGC-GO/SATP

Por último, el inciso 2 del artículo 24º de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, indica que "El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte es solidariamente responsable ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales".

Finalmente, la Ordenanza Municipal N.º 102-03-CMPP, de fecha 11 de febrero de 2022, en su "Artículo Segundo", establece **"MODIFICAR, el Artículo Segundo de la Ordenanza N.º 102-02-CMPP, el cual quedará redactado de la siguiente forma: (...) Incluir al Servicio de Administración Tributaria de Piura SATP como autoridad administrativa competente en materia de Tránsito y Seguridad Vial, así como también en materia de Transporte Terrestre, facultándole a realizar las siguientes acciones: (...) 2. Pronunciarse sobre los descargos, emitir las resoluciones de sanción y resolver los recursos de reconsideración que en instancia única puedan interponerse contra las sanciones pecuniarias impuestas (...)"**

2.2.- Rectificación

El artículo 201º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, brinda a la administración pública la capacidad de rectificar los errores materiales o aritméticos que hayan podido darse en los actos administrativos con efecto retroactivo, siempre y cuando no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión.

A su vez, el artículo 15º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General del Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, indica que los vicios ocurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación, son independientes de la validez del acto en sí mismo.

Finalmente, el artículo 213º, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 del Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, establece que "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".

3.- ANÁLISIS DE LA MATERIA

De autos, se tiene por cierto que con fecha 02 de febrero de 2026, el efectivo policial PNP asignado al control del tránsito, impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2026 N°055408**, al conductor **Calle Castillo, Rodrigo**, identificado con DNI N.º 44494656, registrada al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje N.º **7364DP**, de propiedad registral de **Morcillo Talledo, Juan Alberto**, identificado con DNI N.º 02834707, según el sistema TRANSATP, al haber incurrido en la infracción tipificada con código **G.10** que consiste en **"Incumplir las disposiciones sobre el uso de las vías de tránsito rápido y/o de acceso restringido."** Según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias.

Asimismo, de lo consignado en el sistema TRANSATP, perteneciente a esta entidad, se puede observar que, para la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2026 N°055408**, se ha consignado como fecha de imposición el 09/02/2026. Sin embargo, en mérito a lo expuesto en el **INFORME N.º 389-2026-ERDNT-DGC-GO-SATP**, se informa que el Papeleta de Infracción de Tránsito en cuestión se ha registrado erróneamente en el sistema TRANSATP, indicando que el colaborador de login **KHUAYANCA**, ha incurrido en un error al momento del registro de la fecha de la Papeleta de Infracción de Tránsito antes mencionada, debiendo ser la fecha **correcta** 02/02/2026.

PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO ORIGINAL **Serie T 2026 N°055408**

PLACA	FECHA DE IMPOSICIÓN	INFRACCTOR	DNI
7364DP	02/02/2026	Calle Castillo, Rodrigo	44494656

En cuanto a los datos consignados en la Papeleta de Infracción de Tránsito en el sistema TRANSATPNET.

PLACA	FECHA DE IMPOSICIÓN	INFRACCTOR	DNI
7364DP	09/02/2026	Calle Castillo, Rodrigo	44494656

En consecuencia, tenemos que, respecto de la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2026 N°055408**, se ha constatado la existencia de un error al momento del registro de la misma en el sistema TRANSATP perteneciente a esta entidad, consignándose erróneamente como fecha de imposición el **09/02/2026**, debiendo ser la fecha **correcta** **02/02/2026**, motivo por el cual se procederá a realizar la corrección correspondiente en el sistema TRANSATP.

POR LO EXPUESTO, atendiendo a los considerandos que anteceden, y en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza Municipal N.º 030-1999-C/PPP.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECTIFÍQUESE DE OFICIO la fecha de la imposición de la infracción consignada en el sistema TRANSATPNET correspondiente a la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2026 N°055408**, debiendo **CORREGIRSE** la misma en el sistema TRANSATPNET y consignarse como fecha correcta el día 02/02/2026, esto en atención a los considerandos que anteceden y recalcularse de ser el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO. – COMUNÍQUESE la presente resolución al interesado, al Departamento de Informática, al Departamento de Determinación de la Deuda, al Especialista en Recaudación de la Deuda No Tributaria y al Especialista del Departamento de Emisiones y Notificaciones, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese en el modo y forma de Ley.

c.c. / G. O. / Interesado/E.R.D.N.T./ Informática/DDD/Archivo.

Emitido por: N.Z.T.
14/07/2026 16:26

SATP

Econ. Manuel Jesús Reyna Chávez
GERENTE DE OPERACIONES